



Orden de _____ de _____ de 2022, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias por la que se regulan las zonas adiestramiento de perros en el ámbito cinegético de la Región de Murcia

En ejercicio de las competencias que el artículo 10.Uno apartado 9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, se dictó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, cuyo artículo 72. 2 establecía que los planes de ordenación cinegética podrían fijar los lugares, épocas y condiciones en que podría llevarse a cabo el entrenamiento de los perros de caza para su adiestramiento o entrenamiento.

La vigente Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, establece en su artículo 47.4 que con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados o entrenados, por una Orden de la Consejería competente podrán ser fijados los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento. Añade este precepto en su apartado 5 que los dueños de los perros, tendrán que evitar que éstos persigan, dañen o molesten a las especies de la fauna no cinegética, a sus crías o a sus huevos.

La finalidad de estos lugares es el adiestramiento y el entrenamiento de los perros junto con los participantes en la práctica de la caza, posibilitándose y facilitándose a la vez tanto, la celebración de pruebas deportivas, como el desarrollo de planes de mejora de especies cinegéticas silvestres en el resto de la superficie acotada.

Corresponde a esta Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias la aprobación de la presente Orden por ser la competente para ello de conformidad con el Decreto del Presidente n.º 11/2022, de 12 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, por ser encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, oído/de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,



DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto regular, en desarrollo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo el entrenamiento o adiestramiento de perros que se utilizan en la práctica cinegética.

Artículo 2. *Constitución de las zonas de adiestramiento de perros.*

1. La constitución de las zonas de adiestramiento de perros deberá ser autorizada por el órgano directivo de la Administración Regional competente en materia de caza, a solicitud de los interesados presentada en sede electrónica o en cualquier oficina de asistencia en materia de registro de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. Las zonas de adiestramiento de perros quedarán constituidas también mediante su inclusión en un plan de ordenación cinegético debidamente aprobado, conforme a lo establecido en el Decreto nº 197/2021, de 28 de octubre de 2021, sobre planes de ordenación cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En estos casos, el plan de ordenación cinegética del coto incluirá la especificación de las actividades que se vayan a realizar, las modalidades de entrenamiento previstas y su delimitación cartográfica en formato UTM-ETRS89.

Artículo 3. *Requisitos.*

1. Solo podrá autorizarse una zona de adiestramiento de perros por acotado.
2. Las zonas de adiestramiento no podrá incluir enclavados ni zonas de reserva.
3. La constitución de una zona de adiestramiento exigirá el consentimiento expreso del propietario o propietarios del terreno donde se ubique, que se acreditará mediante la cumplimentación del Anexo I de la presente Orden.
4. Solo podrán ubicarse zonas de adiestramiento en los terrenos con potencialidad cinegética baja, situados preferentemente en terreno forestal con baja fracción de cabida cubierta.
5. La zona de adiestramiento de perros dispondrán de al menos de un punto de agua que sea accesible para la fauna y los perros, en que deberán guardarse las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.



Artículo 4. *Actividades permitidas.*

1. En las zonas de entrenamiento de perros se permite el entrenamiento de especialidades deportivas cinegéticas, la celebración de pruebas deportivas y el entrenamiento de deportistas que practiquen cualquier especialidad deportiva cinegética, susceptible de ser realizada en atención a las dimensiones y orografía de la zona. Se permitirá igualmente la suelta de especies cinegéticas de granja para su aprovechamiento inmediato.

2. Dichas zonas podrán servir también de entrenamiento de perros en la modalidad de agilidad (*agility*), de las aves de cetrería y de la perdiz de reclamo.

Artículo 5. *Señalización.*

La señalización de las zonas de adiestramiento se realizará de conformidad con las especificaciones que figuran en el Anexo III de la presente Orden.

Artículo 6. *Superficie y distancias.*

1. La superficie máxima de las zonas de adiestramiento serán 15 hectáreas en los cotos que tengan una superficie de 200 a 500 hectáreas; 25 hectáreas en cotos de 501 a 1000 hectáreas; 40 hectáreas en cotos de 1001 a 1500 hectáreas, y 50 hectáreas en cotos mayores de 1501 hectáreas.

2. La zona de adiestramiento deberá ubicarse a más de 150 metros de la linde del coto o de un enclavado, solo se podrá utilizar armas detonadoras o escopeta de ánima lisa y en ningún caso podrán utilizarse balas.

3. La zona de adiestramiento tendrá una configuración espacial lógica, evitando formas alargadas o reticuladas.

4. Las zonas de adiestramiento estarán a más de 1000 metros de cualquier núcleo de población, y más de 2000 mil metros de los núcleos de población de más de 500 habitantes, a 1000 metros de zonas recreativas de Montes de Utilidad Pública, a más de 200 metros de senderos señalizados según la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia. Se entiende por núcleo de población a un conjunto de al menos diez viviendas o de 50 habitantes.

5. No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse como zona adiestramiento de perros por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra infraestructura de características semejantes.

6. Cuando las zonas de adiestramiento estén en cualquier territorio donde haya nidificación de buitre leonado, águila real o águila perdicera, no podrán realizarse disparos a menos de 675 metros del cortado de nidificación, desde el 15 de diciembre al 31 de



mayo para el águila perdicera y buitre leonado, y desde el 15 de enero al 30 de junio para el águila real.

7. No se podrá disparar a menos de 500 metros de los nidos durante las fechas de reproducción del resto de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia del Anexo I de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, o de las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

8. No se podrá disparar a las distancias que, para las áreas críticas y de potencial reintroducción, establezcan los planes de recuperación de especies amenazadas.

Artículo 7. Número de cazadores, modalidades de caza y épocas.

1. Se podrán practicar en la zona de adiestramiento de perros, las modalidades de cetrería, caza con arco, al salto, en mano, desde puesto fijo, caza a diente con podencos y de agilidad (*agility*).

2. Se podrá entrenar los perros y utilizar armas durante todo el año en la zona de adiestramiento, excepto desde el 1 de abril al 30 de junio.

3. Queda prohibido el empleo de perros en el periodo comprendido entre el 1 de abril y 31 de agosto, y el empleo perros galgos desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre, en las zonas de especial protección para las aves de Saladares del Guadalentín (ES0000268), Estepas de Yecla (ES0000196), Sierra del Molino, Embalse del Quipar y Llanos del Cagitán (ES0000265).

4. En el resto de áreas esteparias se incrementará la vigilancia de los agentes medioambientales durante el periodo reproductor y en las zonas de concentración invernal, abrevaderos o dormideros, especialmente en las áreas prioritarias de presencia de aves esteparias catalogadas de amenazadas siguientes:

- a) Llanuras esteparias del entorno de la ZEPA de Yecla;
- b) La Varahonda (Jumilla).
- c) Cañadas del Águila y de Albatana (Jumilla).
- d) Campos de Caravaca de la Cruz y Moratalla.
- e) Zarcilla de Ramos-Fuensanta (Lorca).
- f) Entorno de la ZEPA Saladares del Guadalentín (Totana y Mazarrón).
- g) El Ardal (Jumilla y Yecla)
- h) Llanos del Picarcho (Cieza)



- i) El Lidonero (Yecla)
- j) La Campana-Montesinos (Jumilla)
- k) La Cañada del Judío (Jumilla)
- l) Boquera de Tabala (Murcia)
- m) humedal del Ajauque (Fortuna)
- n) Marina del Carmolí (Cartagena).
- o) Zona esteparia comprendida entre Sucina y Avileses (Murcia).

5. Fuera de las zonas indicadas en el apartado anterior, durante el entrenamiento y en las zonas de adiestramiento de perros, se autoriza la caza con armas durante todo el año, excepto desde el 1 de abril al 30 de junio, ambos inclusive.

6. El plan de ordenación cinegética del coto en el que se ubique una zona de adiestramiento de perros y en el que se practique la suelta de perdices, excluirá la modalidad de ojeo perdiz como caza ordinaria.

7. Cada cazador se podrá auxiliar de 2 perros como máximo y en el caso de que se adiestre a perros podenco, se podrán utilizar un máximo de 6. En el entrenamiento de perros de rehala, también se podrá utilizar un máximo de 6.

8. El número máximo de cazadores será siempre inferior a 10 y no podrán concurrir más de un cazador con sus 2 perros o dos aves al día, por cada 5 hectáreas como mínimo de terreno autorizado, y podrán ir acompañados del personal auxiliar necesario.

9. Los campeonatos deportivos oficiales de caza, se regirán de acuerdo con las condiciones y normas de dichos campeonatos.

10. Los dueños de los perros deberán observar la debida diligencia con objeto de evitar que éstos persigan, dañen o molesten a las especies de la fauna no cinegética, a sus crías o a sus huevos, especialmente en aquellas épocas sensibles de sus ciclos biológicos.

11. La utilización de perros o aves de cetrería será respetuosa con el medio ambiente, el bienestar animal y el entorno natural, ajustándose a las obligaciones exigibles para los responsables de los animales, su protección y manejo sin perjuicio del sometimiento a las normas zoonosanitarias, de autorización, identificación y de registro individual, que le sean de aplicación.

12. El entrenador y/o cazador deberá contar con autorización escrita del titular del coto.

Artículo 8. *Sueltas de especies cinegéticas.*



1. Quedan sometidas a autorización administrativa a otorgar por el órgano directivo de la Administración Regional competente en materia de caza la aprobación el conjunto de las sueltas con fines de entrenamiento que se vaya a realizar durante todo el año de perdiz roja, conejo, paloma bravía y codorniz, que en ningún caso podrán sobrepasar el número de 3 ejemplares por perro o ave al día.

2. Las sueltas se podrán realizar según establezca el Plan de Ordenación Cinegética del terreno cinegético, tanto en número y época del año.

3. Las sueltas se realizarán antes de la celebración de las actividades cinegéticas, no debiendo permanecer en los embalajes los animales más de 6 horas.

4. El titular de la zona, en cumplimiento de la legislación de sanidad animal y sobre el transporte de animales vivos, constituida por el Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, y por el Decreto n.º 57/2015, de 24 de abril, por el que se regula el movimiento de animales vivos y material genético, deberá proveerse del correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Movimiento para estos animales, expedido por un veterinario oficial o autorizado de la Comunidad Autónoma de origen. Dicha expedición será notificada antes de la salida a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias o a las Oficinas Comarcales Agrarias-OCAs, que procederá a realizar un control previo al movimiento consistente en una inspección clínica y toma de muestras, no siendo necesario esto último en caso de aplicar un programa de vigilancia sanitaria permanente, aprobado por la autoridad competente, y expedirá el citado certificado. En este certificado sanitario se acreditará el buen estado sanitario de la expedición, el no padecimiento de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, y que no existen enfermedades oficialmente declaradas en la zona de procedencia que puedan afectar a los animales objeto del movimiento

5. Los ejemplares a soltar deberán estar marcados, y no podrán comprometer el mantenimiento de las poblaciones de especies de fauna silvestre existentes, ni constituir respecto a las mismas riesgo sanitario o de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni suponer como consecuencia de todo ello riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona.

6. El número máximo de ejemplares entre todas las especies autorizadas a soltar en cada coto, será de 1.500 por temporada cinegética.

7. Para facilitar el manejo y reducir el estrés en los animales, se podrán depositar en uno o varios parques de aclimatación, que se construirán previamente en los lugares y con las características indicadas en el Plan de Ordenación Cinegética.

8. El parque de aclimatación o jaula, tendrá una dimensión proporcional al número de animales y al menos 1 metro cuadrado por cada 2 animales. Debe ser construida con



una malla para reducir la visibilidad desde el exterior. Deberá contar con un vallado metálico de protección exterior o pastor eléctrico y una malla en el techo para evitar los ataques de predadores. La jaula estará provista de un comedero, un bebedero, un cobertizo y algún refugio tipo chozo.

9. Las sueltas se podrán realizar exclusivamente dentro de las áreas autorizadas como zona de adiestramiento, para la práctica de adiestramiento de perros y con la intención de su captura inmediata.

10. En toda época, y para facilitar tanto el control de la Administración, como el control cinegético estadístico, las piezas de caza que se introduzcan artificialmente en la zona de adiestramiento se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

11. Todas las sueltas requerirán autorización anual por cada granja de origen o centro de concentración por parte del órgano directivo de la Administración Regional competente en materia de caza, que será solicitada a través de la sede electrónica [https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=4619&IDTIPO=240&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=4619&IDTIPO=240&RASTRO=c$m40288) o en cualquier Oficina de Asistencia en Materia de Registro de la CARM.

12. El titular del coto, dispondrá de una ficha anual de control cinegético según Anexo II con las fechas del movimiento, especies, número de animales, número de guía de movimiento, número del Registro de Explotaciones Ganaderas de la granja o centro de concentración de procedencia, fecha de entrenamientos, modalidad, número de cazadores, número de animales cazados, y se dispondrá de los certificados genéticos de pureza en el caso de la perdiz roja y codorniz.

Artículo 9. *Otras obligaciones.*

1. La caza de otras especies distintas a las especificadas en el artículo 8.1, durante la época de veda, podrá considerarse como aprovechamiento abusivo y desordenado de las piezas existentes en el coto, a que se refiere el artículo 43.19 en relación al 99.20 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

2. Para justificar la legal procedencia de las piezas cobradas en el coto cuando circulen fuera del mismo, será preciso que, en época de veda para la caza menor, el titular extienda un documento acreditativo de que estas piezas proceden del coto de referencia para que el poseedor de aquellas pueda exhibirlo ante los agentes medioambientales o cualquier otro agente de la autoridad que lo reclame.

3. El titular del coto remitirá a la Dirección General con competencias en caza, antes del 15 de mayo de cada año, junto al Anexo correspondiente de la orden de vedas (ficha de resultados de capturas) o Anexo V (plan de seguimiento y control) del Decreto nº 197/2021, de 28 de octubre de 2021, sobre planes de ordenación cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Anexo II de la ficha anual de control



cinético en zona de adiestramiento de perros. La ausencia de comunicación se incluirá en las autorizaciones de las zonas de adiestramiento como causa de revocación de las mismas.

Disposición adicional única. *Adaptación de las zonas de adiestramiento existentes.*

Los autorizados para la constitución de zonas de adiestramiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de 6 meses para adaptarse a las condiciones establecidas en la misma mediante solicitud al efecto dirigida a la Dirección General competente en materia de caza.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, a ____ de _____ de 2022.-

El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, Antonio Luengo Zapata.



ANEXO I.- AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DE LAS PARCELAS DONDE SE VA A CONSTITUIR LA ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS

1.- DATOS DE LA PERSONA PROPIETARIA:

D/Dña....., DNI/CIF nº....., domicilio en C/..... localidad CP....., provincia..... número de teléfono..... como PROPIETARIO/A de la finca/s descritas a continuación.

2.- AUTORIZO A LA CONSTITUCIÓN DE LA ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS EN:

El coto con matrícula MU-....., con el nombre....., y con las siguientes parcelas de mi propiedad:

Municipio	Paraje	Polígono	Parcela

En, a de de 20

EI PROPIETARIO

SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL



ANEXO II.- FICHA ANUAL DE CONTROL CINEGÉTICO EN ZONA DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS

Temporada Cinegética: 20 / 20	
Número de matrícula del coto:	
Nombre del coto:	
Superficie del coto:	
Término municipal:	

Nº lote Animales/nº guía	Granja procedencia Nº REGA	Especie	Nº ejemplares	Fecha llegada al coto	Fecha entrenamiento	Modalidad	Nº cazadores	Nº conejos cazados	Nº perdices cazadas	Nº codornices cazadas	Nº palomas cazadas



Nº lote Animales/nº guía	Granja procedencia Nº REGA	Especie	Nº ejemplares	Fecha llegada al coto	Fecha entrenamiento	Modalidad	Nº cazadores	Nº conejos cazados	Nº perdices cazadas	Nº codornices cazadas	Nº palomas cazadas

Bajo mi responsabilidad como titular/arrendatario del aprovechamiento cinegético del coto de caza indicado, **DECLARO** que son ciertos en su integridad los datos de resultados que manifiesto en este documento sin que haya omitido nada.

En _____, a ____ de _____ de 20 ____

Fdo.: _____

D.N.I.: _____

A LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO NATURAL



Anexo III. Especificaciones técnicas de señales de primer orden (carteles) y señales de segundo orden.

1. Los carteles y señales serán de materiales que garantice su adecuada conservación y rigidez.
2. Se colocarán señales de primer orden (carteles) a lo largo de todo su perímetro exterior y sobre mástiles de sustentación, de modo que su borde inferior quede entre 1,5 metros y 2,5 metros del suelo, y que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado.
3. Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.
4. Las señales de primer orden o carteles llevarán la leyenda “Zona de Adiestramiento” con letras negras (altura, 8 cm; ancho, 1 cm) sobre fondo blanco. Sus dimensiones serán de 33x50 cm, con un margen de tolerancia del 10% en cada dimensión. Portarán chapas de matrícula de 3x13 cm; color del metal; letras y números grabados o moldeados en la misma chapa, y la altura de las letras y números será de 1,5 cm.
5. Entre carteles se situarán las señales de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales deberán estar colocadas de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos. Sus dimensiones serán 20x30 cm, con colores en diagonal, la parte superior derecha, en blanco y la parte inferior izquierda, en rojo.